

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : GLORIA NELLY SANDOVAL REYES
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800143-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar al **-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA certificación acerca del último lugar-** donde presta o prestó sus servicios la docente **GLORIA NELLY SANDOVAL REYES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.270.470.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00118 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición, instaurado por **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra de **EDILMA SAINEA DE CEPEDA Y OTROS**.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. De los hechos de la demanda

Así mismo, acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...*". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

2. Del pago de la condena.

En los términos del artículo 142 del CPACA, cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición contra el funcionario responsable del daño, será prueba suficiente para iniciar el proceso "*el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago*". Por su parte, el artículo 166 numeral 1º prevé como un anexo que debe acompañar la demanda con pretensión de repetición, "*la prueba del pago total de la obligación*".

Así pues, revisado el expediente y los CD'S contentivos de los anexos de la demanda, se constató que se aportó certificado de egreso que no

coincide con la identificación ni el valor pagado por la entidad accionante, descritos en el acápite de hechos. Por tanto, debe aportarse certificado de egreso No.20164032 de 27 del mismo mes y año, que según se señaló, fue expedido por un valor de \$32.444.696 en favor del apoderado del señor Fernando Cárdenas Vargas.

3. De las demás pruebas:

De conformidad con el artículo 162, numeral 5º del CPACA, toda demanda deberá contener: **"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."**

Luego de revisar las pruebas allegadas en medio magnético, se evidencia que no fueron aportadas o se anexaron las correspondientes a otros procesos, las enunciadas en los numerales 6, 7, 9, 13, 14 y 15; relativas a oficios suscritos por el supervisor y el Alcalde, acto administrativo que ordenó el pago de la condena judicial- Resolución 502 de 21 de septiembre de 2016-, constancia de egreso y acta del Comité de Conciliación No.038 de 2017; siendo necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte dichos documentos verificando que sean los que dan sustento a los hechos y pretensiones planteados en el presente medio de control.

De igual forma, la parte actora debe aclarar si las sentencias que dieron origen al pago de la condena judicial, son las referidas en los hechos de la demanda, o corresponden a las enunciadas en el acápite de pruebas- numerales 11 y 12-. En el evento en que sean estas últimas, deberán aportarse, pues las mismas no obran en el plenario.

Por lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda, allegando para el efecto, escrito que tenga en cuenta los parámetros señalados en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : CONSTRUSERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COPER
RADICACIÓN : 150013333011201800003-00
MEDIO : CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Se observa que mediante escrito allegado el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fol.281 s.), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de los corrientes, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. Recurso que fue formulado dentro del término previsto y está debidamente sustentado, por lo que es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243¹ y 244² de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Boyacá el proceso de la referencia, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)"

² "ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO CELY CELY
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-**
**VINCULADOS : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO-
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
RADICACIÓN : 1500133330112017-00049 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

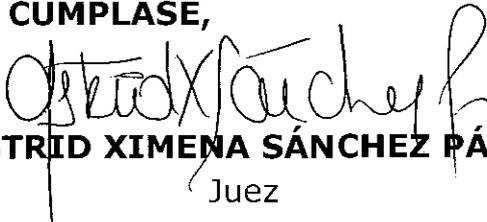
SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la CATALINA AMADO AMADO, identificada con

C.C. 52.731.147 y T.P. 248.859 del C.S. de la J. como apoderada de la la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom Liquidado, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 104.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : SAÚL RUANO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-SAN PEDRO DE IGUAQUE Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201700227-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corregidas las falencias anotadas en auto de 5 de julio de 2018¹, y en el término señalado en dicha providencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores SAÚL RUANO, MARÍA CANDELARIA SUAREZ DE RUANO, GILBER RUANO SUAREZ y ADINAELE RUANO SUAREZ, contra el MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-SAN PEDRO DE IGUAQUE, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-SAN PEDRO DE IGUAQUE**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

¹ Providencia visible a folio 27 y s del cuaderno principal.

por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas MUNICIPIO DE CHÍQUIZA-SAN PEDRO DE IGUAQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

DÉCIMO: La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de veintidós mil quinientos pesos m/cte. (\$22.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Raúl Humberto González Pérez, portador de la T.P. No. 15.571 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>035</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700092-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 22 de febrero de 2018 y requeridas en audiencias de pruebas (fl. 57 s y 130 s), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- SEÑALAR el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ FACHE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD "GESTIÓN Y SALUD"
LLAMADOS : SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201600053-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

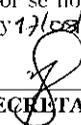
Advierte el Despacho que es del caso reanudar la diligencia y por ende establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- SEÑALAR el día **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : LUIS ALEXIS SUAREZ ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201800074-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de julio de 2018 (fl 56), la Secretaría elaboró y envió el oficio A.X.S.P. 0402 del 27 de julio de los cursantes, dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 58), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará requerir a la entidad oficiada, para que conteste el oficio en mención, o informe los motivos por los cuales no han suministrado la información requerida.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITAN certificación** acerca del último lugar de prestación de servicios del señor Intendente Luis Alexis Suarez Romero identificado con C.C. 88.222.098, para lo cual deberá precisar el nombre del municipio.

O señale los motivos por los cuales no ha suministrado la información requerida.

SEGUNDO.- Adviértasele que el incumplimiento del requerimiento conllevará a dar inicio al trámite de desacato y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055, Hoy 16 de Agosto 2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: JOHANA PAOLA TIQUE VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00076 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corregidas las falencias anotadas en auto de 13 de julio de 2018¹, y en el término señalado en dicha providencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **JOHANA PAOLA TIQUE VARGAS** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, o a quien se haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córraseles traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

¹ Providencia visible a folio 162 del cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

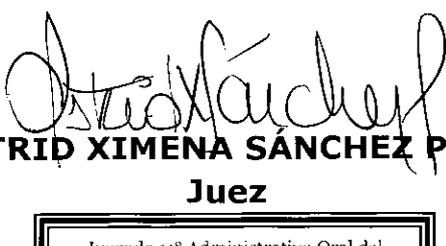
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4-1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante al abogado Óscar Javier Guio Cajigas, identificado con CC No. 7.181.820 y T.P No: 174.340 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 55, Hoy 17/02/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA TERESA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-
RADICACIÓN: 150013333011201800110 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CLÍNICA SANTA TERESA S.A. en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...".

En el caso que nos ocupa se demandan los siguientes actos administrativos:

- Resolución No.2016048948 de 21 de noviembre de 2016 "Por la cual se califica el proceso sancionatorio No.201600052".
- Resolución No.2017053872 de 18 de diciembre de 2017 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición proceso sancionatorio No.201600052"

Sin embargo, al revisar el expediente no fue posible identificar la parte resolutive de los actos acusados, así es que deberán ser aportados de manera íntegra. De otra parte, no se observa constancia de notificación de la Resolución No.2017053872 de 18 de diciembre de 2017, siendo este un anexo indispensable para determinar la fecha en que la decisión fue oponible y eficaz respecto de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado del demandante allegue copia íntegra de los actos acusados y la constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, acorde con el artículo 166, numeral 2 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse "Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante". Con la demanda se aportó como prueba el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos y la constancia respectiva (fl.25-27), no obstante, dichos documento también fueron aportados de manera incompleta, por lo que deberá corregirse tal defecto.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

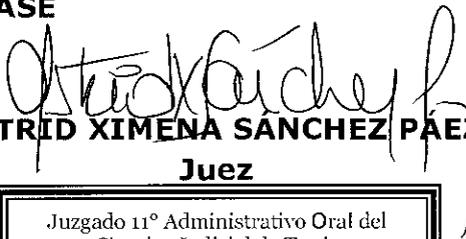
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, portador de la T.P. No. 91.482 del C.S de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder visto a folios 2 y 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : DORA ROBLES RAMÍREZ
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201600164-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la entidad demandada no allegó justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación pos-fallo.

Pues bien, se observa que mediante escrito presentado el 08 de junio de los corrientes (fl. 192-200), el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -FOMAG interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 184-190).

En tratándose de una sentencia de carácter condenatorio, el Despacho efectuó audiencia de conciliación el día 26 de julio del presente año (fl. 204-205), la cual se declaró fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo ante la inasistencia de la parte apelante y a su vez se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad, sin perjuicio de que justificara en los términos del artículo 180 del CPACA su inasistencia a la citada diligencia.

Transcurrió el término de tres (3) días que prevé la norma y contados a partir del día siguiente a la referida diligencia sin que el apoderado de la entidad apelante procediera a justificar su inasistencia; es del caso, declarar en firme la decisión que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto y ordenar a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a los numerales séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo proferido el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar en firme la decisión proferida en audiencia de conciliación celebrada el 26 de julio del presente año, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en numerales séptimo, octavo, noveno y décimo del fallo proferido el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : CLAUDIA ELIZABETH PULIDO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00209 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

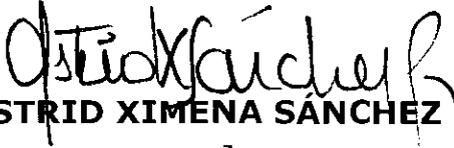
TERCERO: Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Molano, portador de la T.P. No. 151.608, como apoderado de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 189.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda, portadora de la T.P. No. 263.290, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Conceder el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, a la abogada Nubia Amparo Ramírez Miranda, para que allegue copia de la Resolución No.0-0582 de 2 de abril de 2014, por medio de la cual, el Fiscal General de la Nación efectuó delegación para representar los intereses de la entidad, en favor de Myriam Stella Ortiz Quintero.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, informando de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>55</u> , Hoy <u>17/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : SARA DURLEY PEÑA GÓMEZ

DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIÉNEGA

RADICACIÓN : 1500133330112017-00216 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Blanco Leguizamo, portador de la T.P. No. 201.359, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 74.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan David Valero Daza, portador de la T.P. No. 220.371, como apoderado judicial del Concejo Municipal de Ciénega, en los términos del poder especial obrante a folio 96.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ FACHE Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, E.S.E. SANTIAGO DE TUNJA Y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD "GESTIÓN Y SALUD"
LLAMADOS : SEGUROS CONFIANZA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2016 00053 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Revisado el expediente, el Despacho advierte escritos radicados el 09 y 31 de julio de los cursantes (fl. 146 y 189 s), por la auxiliar de la justicia Yudi Benilda Acuña González, designada como perito abogada en el proceso de la referencia, por medio de los cuales allega relación de los gastos en que incurrió para la realización de la experticia, como en la complementación de la misma informando que: *"los gastos de impresiones fueron 70 impresiones a \$300 pesos las cuales costaron \$21.000 junto con sus copias es decir doble paquete \$42.000"* (fl. 146), para lo cual allegó recibo de pago (fl. 189 A).

No obstante, se advierte que las impresiones pagadas por la perito no fueron 70 como anuncia, sino 68, además no se observa ni se explica a qué copias se refiere, ni se explica por qué el valor de las copias resulta igual a las impresiones señaladas; luego la suma que resulta procedente reconocer como gastos definitivos de la pericia es de veinte mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$20.400).

En cuanto a los honorarios de la perito se fijará la suma de ciento cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos m/cte. (\$104.165), valor que corresponde a 4 salarios mínimos diarios legales vigentes¹, rango el cual se encuentra conforme con lo señalado por el artículo 6º del Acuerdo 1852 de 2003² y del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se fija Judicatura, y atendiendo a los criterios de complejidad del proceso, duración del cargo, calidad del experticio.

¹ \$781.242 según lo dispone el Decreto 2269 de 2017.

² Que modificó el numeral 6º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como gastos definitivos de la pericia el valor de **veinte mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$20.400)**, a favor de la auxiliar de la justicia abogada YUDI BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios de la perito abogada YUDI BENILDA ACUÑA GONZÁLEZ, la suma de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, esto es, ciento cuatro mil ciento sesenta y cinco pesos m/cte. (\$104.165).

TERCERO: La parte incidentante -WILLINGTON JAIR ABRIL CARVAJAL- deberá pagar el valor de los gastos y de los honorarios, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia (Art. 363 del C.G.P.), los cuales podrán ser pagados directamente a la perito o ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho No. 150012045011 del Banco Agrario; **pago del cual deberá allegar constancia al expediente.**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes del presente trámite incidental e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MARIO VEGA VELAZCO Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00108 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, en atención a la siguiente razón:

1- Del poder:

Se advierte que obra poder conferido al abogado JUAN CARLOS MEDINA HERRERA por los señores Álvaro Camilo Vega Monroy, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ÁLVARO CAMILO VEGA PINTO; YAMEL FABIOLA PINTO SUAREZ; LAURA ALEJANDRA VEGA PINTO y MARIO ALEJANDRO VEGA MONROY; no obstante, se lee del memorial poder que fue otorgado para que el profesional del derecho "solicite, inicie, tramite, lleve hasta su culminación y cobre la indemnización de perjuicios a que haya lugar en la conciliación extrajudicial administrativa como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de reparación directa..." (fl. 1). De igual forma en el encabezado de la demanda el apoderado señaló "solicitó a su despacho se sirva convocar a: La NACIÓN COLOMBIA, representada por la RAMA JUDICIAL, en cabeza del DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL; y a la NACIÓN COLOMBIA representada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para llevar a cabo conciliación prejudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001..." (fl. 5).

De lo cual deduce el Despacho que el poder otorgado por la parte demandante es insuficiente para tramitar la demanda en el presente medio de control, habida cuenta que no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que reza: "... **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**", ya que fue otorgado para adelantar el trámite de conciliación extrajudicial administrativa como requisito de procedibilidad y no para incoar propiamente el medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de los demandantes suscriba un nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

Por lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda, allegando para el efecto, escrito que tenga en cuenta los parámetros señalados en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -INVIAS-

DEMANDADO: FERNANDO GARCIA TASCÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00023 00

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-**

Habiéndose asumido el conocimiento del sub examine, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales-restitución de inmueble arrendado presentó el **INSTITUTO NACIONAL DEL VÍAS - INVIAS** en contra de **FERNANDO GARCÍA TASCÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título I de la Ley 1564 de 2012 para el proceso contencioso de restitución de inmueble arrendado señalado en el artículo 384 *ibídem*, normatividad aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **FERNANDO GARCÍA TASCÓN** a la dirección del inmueble arrendado ubicado en la Avenida Norte No. 32-08 del Municipio de Tunja,

de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso -C.G.P.¹.

Por Secretaria elabórese el oficio respectivo el cual debe ser **tramitado por la parte actora** a efectos de lo lograr la anterior notificación personal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda al señor **FERNANDO GARCÍA TASCÓN** por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. que regula el trámite del proceso verbal. **Adviértasele que en este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.**

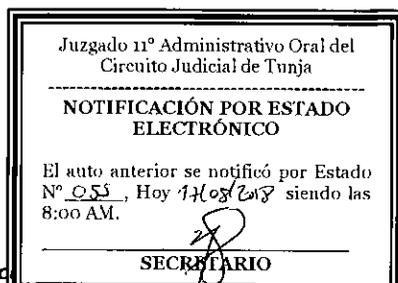
QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona, portador de la T.P. No. 176.333 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, según poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



¹ Código General del Proceso. Artículo 384. **Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Demanda.** A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

2. **Notificaciones.** Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -
INVIAS-**

DEMANDADO: FERNANDO GARCIA TASCÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00023 00

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
(RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**

El apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble ubicado en la Avenida Norte No. 32-08 del Municipio de Tunja, a fin de garantizar el pago del canon de arrendamiento.

Para resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera **y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia**, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (...).

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

Para resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta que los bienes muebles objeto de la medida hacen parte de un inmueble destinado

para vivienda tal como se indica en la demanda y se consignó en el contrato de arrendamiento "-a) Destinar la parte de inmueble arrendada, ASÍ: EXCLUSIVAMENTE PARA VIVIENDA..." (fl. 8), motivo por el cual, los muebles que allí se encuentran se constituyen como elementos necesarios para la subsistencia de demandado y su familia.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro presentada por la parte actora sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble ubicado en la Avenida Norte No. 32-08 del Municipio de Tunja, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría, abrir cuaderno separado para el trámite cautelar.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>025</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2010

DEMANDANTE: BLANCA EMMA SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00138 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **BLANCA EMMA SIERRA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4-1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : FANY IBAÑEZ FUENTES
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800137-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, oficiar al **-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITAN certificación acerca del último lugar-** donde presta o prestó sus servicios la docente **FANY IBAÑEZ FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.029.607.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055, Hoy 17/08/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : COMERCIAL NUTRESA S.A.S.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACIÓN : 1500133330072018-00075 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º y 8º del artículo 156 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA S.A.S. en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, portador de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 122).

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder, a favor del abogado Nelson Ricardo Arcos Moreno; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la accionada SOCIEDAD COMERCIAL NUTRESA S.A.S., en los términos del poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055. Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: NATALIA FLÓREZ VEGA
DEMANDADO: LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00059 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

El numeral 3 del **artículo 162** ibídem, señala que la demanda debe dirigirse al competente y además contener (...) 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*". Por su parte el inciso 2º del **artículo 163** del mismo texto normativo, prevé que "*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*".

Pues bien, advierte el Despacho que la demanda de la referencia se dirige a que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 31 de diciembre de 2015, entre la Lotería de Boyacá como arrendador y la señora Natalia Flórez Vega en calidad de arrendataria. De igual forma, se solicita "*la resolución del contrato*" por incumplimiento del demandado (fl.1).

Sea lo primero señalar que dentro de las pretensiones previstas en el artículo 141 del CPACA, fue prevista la de declaratoria de incumplimiento, la cual, fue planteada en la demanda resultando ser adecuada al medio de control invocado, sin embargo, esta fue formulada de manera incompleta, habida cuenta que aunque en la demanda no se enuncia, luego de verificar los anexos respectivos, se constató que en la conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, el apoderado de la entidad aquí accionada aportó la copia del acta de liquidación unilateral del contrato de arrendamiento celebrado con la convocante, efectuado por parte de la entidad contratante (ver fl.24). Dicha circunstancia encuentra justificación en que de acuerdo al objeto del contrato de arrendamiento, esto es, obligaciones de tracto sucesivo; este se encuentra sometido a liquidación en los términos del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Así entonces, evidencia el Despacho que las sumas que se reclaman se derivan del presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento que dio origen al proceso de la referencia, el cual, fue objeto de liquidación unilateral con anterioridad a la presentación de la demanda; debiendo entonces ser rebatida la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, pues de lo contrario, no sería posible realizar un control judicial congruente y ajustado a la realidad. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado al señalar que:

"...La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido la ineptitud de la demanda en aquellos casos en que: i) el contratista solicita declarar el incumplimiento de la entidad contratante y reclama los consecuentes perjuicios sin incluir en la demanda la pretensión de nulidad del acto de liquidación del contrato, cuando el mismo ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla.

También se ha impuesto la ineptitud de la demanda frente a los casos en que el contratista demandante pretende escindir la realidad contractual, por ejemplo, cuando reclama perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte de la entidad estatal contratante, sin llevar al debate procesal el acto de liquidación del contrato, postura usualmente advertida como mecanismo del contratista para evitar que se apliquen las compensaciones realizadas en el acto de liquidación y eludir el efecto financiero de su propio incumplimiento, por ejemplo en torno del valor de la obra que dejó inconclusa, del anticipo no invertido, no restituido o desviado a otros fines.

El acto de liquidación unilateral del contrato estatal contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato y que determina, con la fuerza propia del acto administrativo, quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante, de lo cual se puede concluir que en el caso del incumplimiento, al término del contrato, el contenido del acto de liquidación del mismo se constituye en soporte idóneo para la declaratoria del siniestro y para la definición del monto exigible en relación con los amparos de la garantía única otorgada.

(...)

*Se tiene presente que cuando no es objeto de demandada el acto de liquidación unilateral del contrato, su contenido resulta amparado por la **presunción de legalidad** y por ello, no puede modificarse a través de un proceso judicial en el que el demandante haya dejado de impugnarlo.*

(...)

*En este orden de ideas, en supuestos fácticos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, **el requisito de la demanda en forma** no es un capricho de la jurisprudencia, ni una denegación de justicia, sino que **se constituye en un mecanismo de protección a la congruencia e integridad de la decisión que debe ser adoptada***

**con fundamento en la real ejecución y liquidación del contrato.”
(Resalta el Despacho).¹**

Así las cosas, no podría darse trámite a la demanda que plantea el incumplimiento de un contrato estatal, si existiendo un acto de liquidación unilateral, este no se demanda; pues continuar con el proceso, de manera inevitable, daría lugar a una decisión inhibitoria.

Por tanto, en el *sub lite* deberá atenderse el requisito de la demanda en forma, incluyendo además de la pretensión de nulidad de la liquidación unilateral del contrato efectuada por la entidad accionada, el correspondiente concepto de violación, así como los soportes documentales que acrediten su dicho.

De otra parte, si al plantear la pretensión segunda relativa a que "se declare la resolución del contrato", se hace referencia a la liquidación judicial del contrato estatal, debe señalarse expresamente, o explicar a que se alude con dicha proposición; pues si bien pueden solicitarse otras declaraciones y condenas, las mismas deberán plantearse con suficiente claridad.

En suma, el Despacho considera que se debe inadmitir la demanda, a fin que el interesado la corrija, individualizando de manera adecuada las pretensiones en la forma señalada en esta providencia.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ C.E. S.3. Sb A. Sentencia de 5 de octubre de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00038-01(49820) C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Iván Leonardo Lancheros Buitrago, portador de la T.P. No. 160.853 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 10.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>055</u> . Hoy <u>17/03/21</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : ROGERIO RAMIREZ BARRETO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE
TENZA SEDE GARAGOA Y DEPARTAMENTO
DE BOYACÁ

RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00141 - 00

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO¹

ASUNTO A RESOLVER:

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que ingresa al Despacho el expediente de la referencia, proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien lo remite a este Juzgado dirimiendo el conflicto negativo de jurisdicciones planteado.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, los señores ROGERIO RAMÍREZ BARRETO, ELDA JUDITH ROMERO DE VARGAS, ANA ZULINDA SÁNCHEZ BURGOS, LUIS ALBERTO LEGUIZAMÓN ALFONSO, MICSY ALDARA COPASACHOA CHAPARRO, EMILCE SUAREZ PUERTO, MARÍA MARINA QUINTERO HERRERA, LILIA PATRICIA MONTES PALAU, BRIGITH ACOSTA MELO, EDILMA GAITÁN MARTÍNEZ, ALIRIA DEL CARMEN BERMEJO MELO, MIRYAM DEL TRANSITO MORENO DE TORRES, MARÍA SILDANA DUEÑAS ALFONSO, FLOR MARÍA BERNAL MONROY, MARÍA ERNESTINA MONROY ROA, BLANCA LILIA MARTÍN ÁVILA, MYRIAM ELENA BUITRAGO GÓMEZ, ROSA ISABEL ROMERO PULIDO, EVANGELINA DUARTE ORJUELA, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ TORRES, MARIBEL SALAMANCA CASTRO, MARÍA HELENA ROSAS, MARÍA ANTONIA PIÑEROS NOVOA, GLORIA MARÍA GUTIÉRREZ MONTAÑA, MARÍA ANTONIA LARA TORRES, LUZ GREGORIA CASTRO GARZÓN, MARÍA JOSEFINA RUIZ PIÑEROS, GLORIA STELA SUÁREZ ROA, LIGIA DEL CARMEN CÁRDENAS BÁEZ, NELLY FERNÁNDEZ PARRA, EMMA LUZMILA CARO FORERO, CLARA SOFÍA MOJICA DÍAZ, MARIELA DUEÑAS DUARTE, PAULINO PÉREZ ROJAS, ANA DE JESÚS BUITRAGO DE PIEDRAHITA, FLOR ÁNGELA MORA DE DÍAZ, ROSA MARÍA JUNCO PÁEZ, ERNESTINA VERA LESMES, SONIA CRISTINA AGUIRRE MORENO, ANITA VARGAS MALAGÓN, ANA INÉS VALLEJO DE SALGUERO, EUDOXIA DEL CARMEN ORTIZ, LUZ ROMELIA ZEA MARTÍNEZ interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL

¹ Medio de control con que fue radicado el asunto de la referencia.

VALLE DE TENZA SEDE GARAGOA² y del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ pretendiendo el reconocimiento, liquidación y pago de todos los conceptos laborales, en razón al aumento salarial ordenado mediante laudo arbitral de veintinueve (29) de septiembre del dos mil (2000) por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio convocado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para ser aplicado a partir del 1º de enero de 1999, hasta el 31 de diciembre del 2000, con aumento salarial de un 15%, durante los dos años de vigencia del laudo (fl. 127 y s y 152 y s c1).

La demanda le correspondió por reparto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, quien resolvió admitirla en proveído de 24 de noviembre de 2016 (fl. 166 y s c1) y en auto de 09 de febrero de 2017, citó a audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el día 17 de mayo de 2017 (fl. 553 y s c2).

Celebrada la audiencia (fl. 543 c2), el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional del Valle de Tenza – Sede Garagoa presentó recurso de apelación contra la decisión de no declarar probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, siendo concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja en audiencia de 28 de junio de 2017 resolvió modificar la decisión de primera instancia y en consecuencia, declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de competencia del Juez Laboral para conocer del presente asunto, respecto de algunos de los demandantes y ordenó la remisión de las diligencias a esta Jurisdicción (fl. 307 y s c1).

En atención a lo anterior, el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho (fl. 311 c1), que mediante auto del 05 de octubre de 2017 dispuso declarar la falta de jurisdicción y propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 315 y s).

Debido al conflicto promovido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 12 de febrero de 2018 (fl. 6 y s³) declaró que la competencia para conocer del presente caso corresponde a esta jurisdicción y por ende, a este Despacho a través de la acción ejecutiva, argumentando que:

*"... se vislumbra la existencia del laudo arbitral debidamente ejecutoriado emitido por un Tribunal de arbitramento contra la E.S.E. Hospital Regional de Garagoa, el cual realizó aumento salarial cobijado a todos los trabajadores involucrados en el proceso arbitral. **Por consiguiente la pretensión que busca los accionantes es la***

² Antes Hospital San Antonio de Padua de Garagoa. Mediante Ordenanza No. 026 de 17 de agosto de 1999 se creó el Hospital Regional de Garagoa como una Empresa Social del Estado y posteriormente, a través Decreto No. 1509 de 30 de diciembre de 2004, el Gobernador de Boyacá dispuso su fusión con la E.S.E. Hospital Regional de Guateque, cuya denominación sería Hospital Regional Segundo Nivel de Atención de Valle de Tenza Empresa Social del Estado.

³ Cuaderno de conflicto de competencias.

ejecución de dicho laudo en donde es parte la (sic) ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, en su condición de entidad pública, es decir, el conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*Así las cosas, acorde con la naturaleza del derecho sustantivo involucrado, por su especialización y su atribución legal concreta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como es del caso presente, pues se **reclama el pago de las sumas de dinero de reajustes salariales junto con sus derivados y pretendidos en la demanda, provenientes de un Laudo Arbitral del cual hizo parte la Entidad pública.***

Es decir, el Hospital, tiene su procedimiento especial establecido y desarrollado en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto no puede refutarse que le corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, puesto que las pretensiones deprecadas por el demandante derivan en la reclamación de pagos adeudados provenientes del mecanismo alternativo de solución de conflictos ya citado. (...)” (Negrilla fuera del texto). (fl. 13-14⁴)

II. CONSIDERACIONES:

Decantado lo anterior, es del caso asumir el conocimiento del asunto de la referencia y efectuar pronunciamiento respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia.

Al respecto encuentra el Despacho que la parte actora instauró **demanda ordinaria laboral** de conformidad con lo procedimiento previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y el Estatuto Arbitral, y señalando de manera expresa que en virtud del Art. 8 de la Ley 791 de 2002⁵, la acción ejecutiva se convierte en ordinaria al transcurrir 5 años sin que se hubiere promovido el ejecutivo como aconteció en este caso.

No obstante, atendiendo a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que adecuó la demanda a un ejecutivo bajo el entendido que lo pretendido es la ejecución del citado laudo arbitral (fl. 13⁶), y habiéndose radicado la demanda de la referencia bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 311), es del caso, obedecer y cumplir lo resuelto en el conflicto negativo de competencias y por ende, dar trámite al asunto como acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en los artículos 297 y s del CPACA y 422 y s del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicho Código.

⁴ *Ibidem.*

⁵ ARTÍCULO 8º. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

“El artículo 2536. **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”

⁶ Cuaderno de conflicto de competencias.

Sea lo primero, señalar que la Ley 1437 de 2011 contempló diversos medios de control, a través de los cuales puede acudirse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones y al objeto de la litis, pues cada uno de aquellos persigue una finalidad diferente y específica.

En vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo-, de manera reiterada señalaba la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, que el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar era un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso⁷, so pena de rechazo de la demanda, o la expedición de un fallo inhibitorio, de no haberse advertido en una etapa procesal anterior la indebida escogencia de la acción.⁸

No obstante, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, se dispuso en el artículo 171 de dicha norma, respecto de la admisión de la demanda que:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya escogido una vía procesal inadecuada, (...)". (Negrita fuera de texto)

En aplicación de la norma transcrita, y a lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el conflicto negativo de competencias promovido por este Despacho, al señalar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente **para conocer de los ejecutivos derivados de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública**⁹ (fl. 12 y s), se impone dar trámite a la demanda como acción ejecutiva prevista en el CPACA y regulada en el Código General del Proceso, pues analizada la demanda ordinaria laboral, es evidente que ésta no puede ser objeto de conocimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tal como se registró en el acta individual de reparto (fl. 311), pues según adujo el Consejo Superior lo que realmente busca la parte actora es la reclamación de pagos adeudados provenientes del mecanismo alternativo de solución de conflictos (fl. 14¹⁰); pretensión que resulta demandable ante esta jurisdicción a través de la **acción ejecutiva**, consagrada en el artículo 297 ibídem, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁷ Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 22 de mayo de 2003. Exp. No. 2002-00084 (23532). – Auto del 30 de marzo de 2006. Exp. No. 2005-00187 (31789). – Sentencia del 22 de agosto de 2011. Exp. No. 1998-01456 (19787).

⁸ Al respecto, Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 31 de mayo de 2016. Exp. No. 2006-01452-01. (38820)

⁹ Cuaderno de conflicto de competencias.

¹⁰ Cuaderno de conflicto de competencias.

(...) 2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)** (Negrilla fuera del texto).

La acción ejecutiva a su vez se encuentra regulada en el título único del Código General del Proceso en el artículo 422 que reza:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla fuera del texto).

Visto lo anterior, concluye el Despacho que como quiera que la causa generadora de las pretensiones de la demanda, no proviene de un acto administrativo proferido por la administración, sino de la existencia de un laudo arbitral que ha sido equiparado por la jurisprudencia a una providencia judicial y del cual según la **pretensión segunda literal a)** se pretende su cumplimiento en cuanto al pago de salarios insolutos derivados del aumento salarial del 15% allí pactado en el laudo y demás emolumentos causados producto de una relación laboral.

Lo anterior, en razón a la condición de título ejecutivo que cumple el laudo arbitral, pues al respecto el Consejo de Estado ha reiterado que **"...La decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes"**¹¹; de igual forma ha referido en cuanto a su ejecutabilidad **"... que el laudo arbitral en el cual quede obligada una entidad pública al pago de sumas de dinero es ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que sigue las reglas de competencia previstas en el C.P.A.C.A."**¹²

Visto lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda ejecutiva. Al respecto resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹³, precisó:

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. providencia del 19 de noviembre de 2015. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00381-01(52476). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 03 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00159-01(59076) A. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo (E).

¹³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución *"...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda..."*. No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que *"...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."*.

Pues bien analizada la demanda, se observa que:

- No cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, a saber:

- (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- (...) 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)"*

En ese orden de ideas, se advierte:

1. En cuanto a las pretensiones de la demanda se observa que los numerales 1º y 2º literales b, c, d, e y f son de naturaleza declarativa, pues se pretende se declare por una parte que los demandantes estuvieron vinculados por CONTRATO DE TRABAJO de carácter indefinido a la Entidad demandada, el Hospital Regional Valle de Tenza, Sede Garagoa, por otra, parte que tiene derecho al reajuste de las cesantías e intereses de cesantías, a la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, la sustitución patronal, las cuales no son propias de la acción ejecutiva y por ende no pueden exigirse ejecutivamente, pues solo se observa que podría demandarse ejecutivamente lo indicado en el literal a) del numeral 2º, relativa a los salarios insolutos correspondientes al aumento del 15% del salario durante los dos años de vigencia del laudo arbitral, a partir del 1º de enero de 1999.

No obstante, para que dicha pretensión sea tenida en cuenta deberá redactarse con precisión, claridad y acorde a la técnica procesal de la acción ejecutiva, para lo cual deberá tener en cuenta el artículo 424 del mismo estatuto, que prevé que cuando se persiga el pago de una cantidad liquidada de dinero, debe entenderse por tal **"...la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas..."**.

De igual forma, se observa que el extremo demandante deberá:

2. Ajustar los hechos para que sirvan de fundamento a las nuevas pretensiones, los cuales, además deberán ser relacionados y estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. En cuanto a los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y se encuentren en su poder, se advierte en atención a lo previsto en el artículo 430 del CGP, que **la demanda ejecutiva deberá estar acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo.**

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos¹⁴ ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; no obstante, del escrito introductorio se observa que si bien se allega constancia expedida por el Secretario del Tribunal de Arbitramento Obligatorio (fl. 92) frente a la cual la parte demandante aduce que es de ejecutoria, también lo es,

¹⁴ **Auto de 14 de octubre de 2015.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. **Auto de 26 de noviembre de 2015.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. **Auto de 14 de marzo de 2016.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. M.P. Fabio Iván Afanador García. **Auto del 5 de octubre de 2017.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 15001333301520160033001. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. **Auto del 20 de febrero de 2018.** Medio de control: Ejecutivo. Rad. 152383333002201600202-01.M.P. Fabio Iván Afanador García.; entre otros.

que de la misma no se advierte con claridad la fecha en que cobró ejecutoria el laudo arbitral que luego fue aclarado, siendo necesario se aporte tal documento en debida forma.

De igual forma, se observa que frente a las demandantes Eudoxia del Carmen Ortiz Pérez y Luz Romelia Zea Martínez no obra solicitud de pago del laudo arbitral ante el Departamento de Boyacá (fl. 146-151); por consiguiente, es del caso se allegue tales documentos. Además de aportar las demás pruebas que tenga en su poder para acreditar la suma presuntamente adeudada.

4. Exponer los correspondientes fundamentos de derecho, pues los allegados con la demanda primigenia "Fundamentos jurídicos" son propios del proceso ordinario laboral.

5. Estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, a efectos de determinar el juez competente, así como la suma adeudada y además observando la regla contenida en el artículo 26 del CGP, el cual determina que aquella se determinará, así: "1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*"

6. Informar la dirección electrónica, así como de la parte demandada, para efectos de la notificación por estado electrónico.

- Finalmente, en cuanto al poder para actuar se advierte que los otorgados por la parte demandante son insuficientes para incoar la presente acción -ver fl. 1-60-, habida cuenta que los mismos fueron otorgados para presentar demanda ordinaria laboral, luego al ordenarse la adecuación a la acción ejecutiva se hace necesario que el apoderado de los demandantes suscriba nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, distinción que resulta ser indispensable para acreditar el derecho de postulación.

En este sentido, la demanda será inadmitida y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en el plazo de cinco (5) días, la parte ejecutante deberá subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 6-

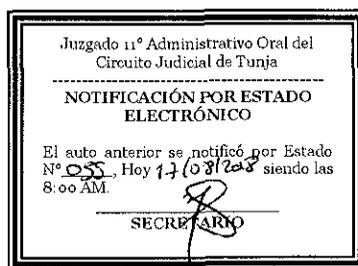
16¹⁵), mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias. En consecuencia, **AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte ejecutante el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, conforme lo establece el artículo 90 del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA

**DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y
OTROS**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00237 - 00

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 06 de junio de 2018 (fl. 93 s) dirimió el conflicto de competencias planteado por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, señalando que la competencia para conocer del presente asunto reside en este Juzgado, por lo que se asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, en atención a las siguientes razones:

1- Del poder:

Se advierte que la demanda es presentada por el abogado CARLOS ANDRÉS RONDÓN GONZÁLEZ quien señala actuar en nombre del MUNICIPIO DE SANTANA, sin embargo al revisar el expediente se evidencia que no obra poder conferido al profesional del derecho por parte del representante legal del ente territorial que lo faculte para interponer y representar los intereses del municipio en el trámite del medio de control que nos ocupa, ni tampoco obran los soportes que se anuncian en el acápite de anexos "*acta de posesión y certificación del ejercicio del cargo de Alcalde municipal de Santana*" (fl. 10). En tal sentido, deberá ser aportado al expediente el respectivo poder con sus respectivos soportes.

Al respecto el Código General del Proceso, dispuso:

*"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo** por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* (Negrilla del Despacho)

2. De las pruebas:

De conformidad con el artículo 162, numeral 5º del CPACA, toda demanda deberá contener: **"La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."**; empero, se observa que en el memorial poder se indica que *"...el levantamiento topográfico que se aportara al libela (sic) de la demanda (...) acta de matrimonio de los cónyuges y registros civiles..."* (fl. 1) y por otra parte, en la demanda se hace referencia a otras pruebas documentales.

Según se observa, en el acápite de pruebas se enuncian en los numerales 26 y 28, como medios de prueba "Auto de fecha 14 de julio de 2016 donde ordena terminar el proceso de pago por" y "Certificación del comité de conciliación para adelantar la presente acción", respectivamente, (fl. 10). Adicionalmente, en el numeral 19 se aduce "Consignación No. 25635- por valor de 70.000.000 al ejecutante" (fl. 9); no obstante, el mismo resulta ilegible para el Despacho; por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte dichos documentos de manera completa y legible.

3.- Del lugar y dirección de los demandados:

Se advierte a folio 11 del expediente, que el demandante señala lo siguiente: *"3o.- El demandado LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA, JOSE ANTONIO RAMIREZ MATEUS, ANDREA CONSUELO BERMUDEZ SUAREZ, PRISCILA TORRES FONTECHA, HENRY ARMANDO SANCHEZ FORERO, IVAN CASTRO GÜIZA: en el Municipio de Santana - Centro. El demandado JESÚS ANTONIO BARRERA FANDIÑO: en el Municipio de Santana - Barrio Villas de San Antonio."*; sin embargo, se observa que dichas direcciones no resultan específicas y dificultan la entrega de la respectiva notificación que se llegare a ordenar, por lo que es del caso requerirlo para informe de manera completa la dirección de los referidos demandados, o en caso contrario que las desconozca solicite el emplazamiento de los mismos.

Por lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda, allegando para el efecto, escrito que tenga en cuenta los parámetros señalados en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte

demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, verificando que obra en el plenario Oficio radicado 201814001747181 del 18 de abril de 2018 de la entidad ejecutada por el cual remite copia de la **Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017** en la que se ordena el pago por intereses moratorios y costas procesales en favor de la parte actora, aportando igualmente la respectiva liquidación de los intereses (fls. 144-147); no obstante la suma reconocida en el citado acto administrativo, no corresponde a la establecida al momento de modificar la liquidación presentada por las partes mediante providencia del 19 de enero de los cursantes (fls 137-138) en los términos del artículo del artículo 446 del C.G.P., la cual no fue objeto de apelación por las partes, ni de la misma se puede colegir el pago efectivo de suma alguna en favor de la ejecutante.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en el **Auto de fecha 19 de enero de 2018** reconocidas en favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884, allegando los respectivos soportes y/o

constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO** identificada con CC No. 41.392.884, las sumas dispuestas en la **Resolución 4009 del 19 de diciembre de 2017** y demás reconocidas en el **Auto de fecha 19 de enero de 2018**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>OSJ</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: HELMER CIBEL CARDENAS GUARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00080 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corregidas las falencias anotadas en auto de 13 de julio de 2018¹, y en el término señalado en dicha providencia, corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de la referencia.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **HELMER CIBEL CARDENAS GUARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del

¹ Providencia visible a folio 111 del cuaderno principal.

término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

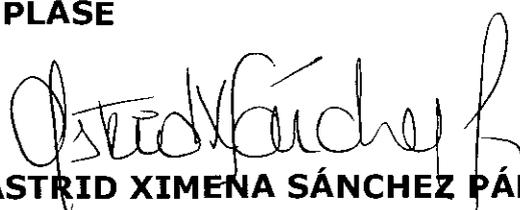
SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4-1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, al abogado German Humberto Ortega Joya, identificado con CC No. 7.222.856 y T.P No: 104.254 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 055... Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: PEDRO SAID OTÁLORA MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2017 00062 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Se observa que mediante decisión adoptada en providencia del 19 de julio de los corrientes (fl. 76-79) el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 15 de junio de 2018 mediante el cual se declaró no probada la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 de junio de 2018, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055, Hoy 17/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE: LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 010 2017 00080 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Se observa que mediante decisión adoptada en providencia del 24 de julio de los corrientes (fl. 93-96) el Tribunal Administrativo de Boyacá dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado 12 de junio de 2018 mediante el cual se declaró no probada la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" prevista en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

En consecuencia, corresponde fijar fecha para reanudar la audiencia inicial dentro del presente medio de control, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "*...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 055, Hoy 17/08/18 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 16 AGO 2018

DEMANDANTE : JOHN BETMAN BAUTISTA HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201500205-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, por lo que procede establecer la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, cítese al profesional JOSÉ MIGUEL MONTAÑEZ, para que asista a la audiencia de pruebas que se fijó, con el objeto de efectuar la contradicción del dictamen que fue rendido por este.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>055</u> , Hoy <u>17/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO